

do al concepto «Diputaciones Provinciales. Canon energía eléctrica» de la agrupación de «Cuentas corrientes de efectivo» de la cuenta de obligaciones diversas.

Art. 15. La liquidación definitiva anual a practicar en el mes de febrero de cada año, por la recaudación del anterior, se realizará con arreglo a las siguientes normas:

1. Las Delegaciones de Hacienda, en el mes de enero de cada año y por el importe del saldo que tenga en 31 de diciembre el concepto de «Canon sobre la producción de energía eléctrica» de la cuenta de obligaciones diversas, expedirá un mandamiento de pago en formalización por este concepto, que se compensará con ingreso de igual cuantía aplicado a operaciones del Tesoro, Giros y Remesas, concepto de nueva creación «Canon sobre producción de energía eléctrica». En el improrrogable plazo de los diez primeros días del siguiente mes de febrero, se remitirán por las Delegaciones de Hacienda, en la forma reglamentariamente establecida, a la Intervención de la Dirección General del Tesoro, la factura y el taloncillo del ingreso realizado en giros y remesas en el mes anterior.

2. La Dirección General del Tesoro, con las facturas y taloncillos de los ingresos de giros y remesas, procederá por el importe total de los mismos a expedir mandamiento de pago con esta aplicación en formalización, que se compensará con ingreso de igual importe aplicado a «Cuentas corrientes de efectivo», concepto «Diputaciones Provinciales. Canon de energía eléctrica» de la cuenta de obligaciones diversas.

El saldo resultante entre este ingreso y el de los pagos a cuenta realizados por los tres primeros trimestres del año anterior, será el que procede hacer efectivo como liquidación definitiva a las Haciendas Provinciales por los ingresos del año anterior.

3. La certificación que por los ingresos del cuarto trimestre expida la Intervención General de la Administración del Estado, hará constar también el importe total de la recaudación del año, para que la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, pueda realizar la liquidación anual y deducción de los pagos a cuenta realizados en los tres trimestres anteriores.

Art. 16. Las Delegaciones de Hacienda de las provincias insulares, Ceuta y Melilla, comunicarán al igual que las demás Delegaciones, a la Intervención General de la Administración del Estado, en los quince días siguientes a cada trimestre, los ingresos líquidos obtenidos por el canon, con finalidad exclusivamente informativa y estadística.

La recaudación líquida trimestral de este concepto, en las citadas Delegaciones de Hacienda, se le hará efectiva a cada Ente territorial a que correspondía, en el mes siguiente a cada trimestre, mediante la expedición de mandamientos de pago aplicados al concepto de «Canon sobre producción de energía eléctrica» de la cuenta de obligaciones diversas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los ingresos obtenidos durante el año 1981 se distribuirán entre las provincias en función de la potencia de las instalaciones de generación eléctrica de carbón, hidráulicas o de energía nuclear autorizada en cada una de aquellas, referida a la fecha de 31 de diciembre de 1980, computada de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

Segunda.—Excepcionalmente, para los ingresos correspondientes al año 1981, la distribución prevista en la norma anterior se hará efectiva mediante liquidaciones a cuenta de carácter provisional, en base a las cantidades hasta el momento ingresadas al Tesoro por razón del canon, con arreglo al avance de recaudación directamente facilitado por las Delegaciones de Hacienda a la Dirección General de Tributos. La certificación que expida dicho Centro directivo, comprensiva de los ingresos obtenidos en cada provincia de la Península, una vez trasladada a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, servirá de base de cálculo para que este último Centro realice la distribución y proponga los pagos correspondientes.

Tercera.—Las anteriores entregas a cuenta se completarán con una liquidación definitiva, que se efectuará en el mes de febrero de 1982 por los ingresos del año anterior, deducidas las entregas a cuenta realizadas, según certificación expedida por la Intervención General de la Administración del Estado que comprenderá las recaudaciones líquidas obtenidas hasta el 31 de diciembre de 1981, de acuerdo con las cantidades que certifiquen las distintas Intervenciones Territoriales.

Cuarta.—Las Delegaciones de Hacienda insulares y las de Ceuta y Melilla harán efectiva a los respectivos Entes territoriales, la recaudación líquida del canon hasta fin de noviembre y por el mes de diciembre de 1981, en los meses de diciembre y enero siguientes a cada período respectivo.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 24 de diciembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Industria y Energía.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**30109** REAL DECRETO 3149/1981, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a la importación de cebada.

Por el Real Decreto dos mil quinientos setenta y dos/mil novecientos ochenta y uno se establecía, en base a lo previsto en el artículo diecisiete del texto refundido de los impuestos integrantes de la renta de Aduanas, la bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de cebada de la partida del Arancel de Aduanas diez punto cero tres B) (clave estadística diez punto cero tres punto noventa).

Las condiciones de precios de los mercados internacionales y la necesidad de garantizar el abastecimiento de la ganadería hacen aconsejable ampliar el período de vigencia de la anterior medida.

En su virtud, de acuerdo con lo solicitado por los Ministerios de Economía y Comercio y de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos y hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos, inclusive, se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la importación de cebada, comprendida en la partida del Arancel de Aduanas diez punto cero tres B) (clave estadística diez punto cero tres punto noventa), de forma que el tipo aplicable sea el tres por ciento.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCÍA ANOVEROS

JUAN CARLOS R.

**30110** REAL DECRETO 3150/1981, de 29 de diciembre, por el que se modifica el régimen de retenciones en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades.

El artículo veintinueve de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, modifica la escala de gravamen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el sentido de elevar sus tipos en un cinco coma veinte por ciento.

Por otra parte, el artículo treinta de la misma Ley, eleva las deducciones familiares a que se refiere el artículo veintinueve de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y ocho, de ocho de septiembre, y establece una deducción en la cuota del Impuesto del uno por ciento del importe de los rendimientos del trabajo personal.

Estas modificaciones conllevan una reducción del gravamen por el referido Impuesto, tratándose de rentas del trabajo y hasta determinados niveles de renta y un aumento cuando se superen dichos niveles o las rentas procedan del capital, por lo que se hace necesario adecuar los tipos de retención a cuenta correspondientes al año mil novecientos ochenta y dos a las mencionadas modificaciones, tanto en lo que se refiere a los rendimientos del trabajo como a los rendimientos del capital mobiliario.

Dadas las circunstancias anteriormente expuestas, y por razones de coherencia, la disposición final de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos autoriza al Gobierno para modificar la retención prevista en el artículo treinta y dos de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre. El presente Real Decreto hace uso de dicha autorización.

El régimen fiscal de la entrega de acciones liberadas con cargo a determinadas cuentas de regularización o actualización es distinto, como se sabe, según se apliquen las normas tributarias anteriores a la Reforma Fiscal o las propias de ésta; distinción que no quedó suficientemente regulada en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de agosto de mil novecientos ochenta y uno, por lo que conviene precisar esta cuestión con la máxima urgencia, para evitar cualquier clase de efectos incorrectos en el Mercado de Valores.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo ciento cincuenta y siete del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado en los siguientes términos:

Uno. Tabla general

Importe del rendimiento anual	Sin hijos		Número de hijos														
	S %	C %	1 %	2 %	3 %	4 %	5 %	6 %	7 %	8 %	9 %	10 %	11 %	12 %	13 %	14 ó más %	
Hasta 180.000	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 180.000	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 200.000	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 220.000	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 240.000	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 260.000	5	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 280.000	6	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 300.000	6	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 330.000	7	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 380.000	8	4	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 390.000	9	5	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 420.000	9	6	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 450.000	10	6	4	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 500.000	10	7	5	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 550.000	11	8	6	4	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 600.000	11	9	7	5	3	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 650.000	12	10	8	6	4	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 700.000	12	10	8	7	5	3	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 750.000	13	11	9	7	6	4	3	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 800.000	13	11	10	8	7	5	4	2	1	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 900.000	14	12	11	9	8	7	5	4	3	1	—	—	—	—	—	—	—
Más de 1.000.000	14	13	11	10	9	8	7	5	4	3	2	1	—	—	—	—	—
Más de 1.100.000	15	13	12	11	10	9	8	7	6	4	3	2	1	—	—	—	—
Más de 1.300.000	15	15	13	12	11	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	—
Más de 1.500.000	16	15	15	14	13	12	11	10	10	9	8	7	6	5	4	3	2
Más de 1.700.000	17	16	16	15	14	13	12	12	11	10	10	9	8	7	6	5	4
Más de 2.000.000	18	17	17	16	16	15	14	13	13	12	12	11	10	10	9	8	7
Más de 2.300.000	19	18	18	17	17	16	15	15	14	14	13	13	12	12	11	11	11
Más de 2.600.000	19	19	19	18	18	18	17	16	16	15	15	14	14	13	13	13	13
Más de 3.000.000	21	20	20	19	19	19	18	18	17	17	17	16	16	15	15	15	15
Más de 3.500.000	22	21	21	21	21	20	20	20	19	19	19	18	18	17	17	17	17
Más de 4.000.000	23	23	23	22	22	22	22	21	21	21	20	20	20	19	19	19	19

«Dos. Familias numerosas de honor.

Importe del rendimiento anual	Número de hijos				
	10 %	11 %	12 %	13 %	14 o más %
Hasta 880.000	—	—	—	—	—
Más de 880.000	1	1	—	—	—
Más de 1.040.000	2	2	1	1	—
Más de 1.225.000	3	3	2	2	1
Más de 1.475.000	4	4	3	3	2
Más de 1.725.000	5	5	4	4	3
Más de 2.005.000	6	6	5	5	5
Más de 2.315.000	7	7	7	7	6
Más de 2.645.000	8	8	8	8	7
Más de 2.995.000	9	9	9	9	8
Más de 3.330.000	10	10	10	10	9
Más de 3.680.000	11	11	11	11	11
Más de 4.000.000	12	12	12	12	12

Tres. El número de hijos a tener en cuenta para la aplicación de las tablas anteriores será el de los hijos por los que se tenga derecho a la deducción prevista en el artículo ciento veintiuno, apartado dos, de este Reglamento.

Artículo segundo.—Uno. El apartado b) del artículo ciento cuarenta y ocho del citado Reglamento queda redactado en los siguientes términos:

b) Cuando se trate de rendimientos del capital mobiliario, el dieciséis por ciento, salvo en el caso de las pensiones percibidas por persona distinta de la que generó el derecho a las mismas, en que se aplicarán los porcentajes de retención previstos para los rendimientos del trabajo.

Dos. La retención en la fuente a que se refiere el artículo treinta y dos de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, será del dieciséis por ciento, durante el año mil novecientos ochenta y diez.

Artículo tercero.—Para la determinación del coste medio de adquisición de los valores mobiliarios, a efectos de lo dispuesto en el artículo veintiocho punto ocho punto a) de la Ley cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, reguladora del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; en el artículo ochenta y cuatro punto dos punto c), tercer párrafo, del Reglamento de dicho impuesto, y en el artículo quince punto siete punto a) de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, del impuesto sobre Sociedades, el coste de los títulos recibidos total o parcialmente

liberados por proceder de la capitalización de las diversas cuentas de regularización o actualización, se determinará por el importe realmente satisfecho, incluido, en su caso, lo pagado por la adquisición de los derechos de suscripción, cualquiera que sea la fecha de los acuerdos de ampliación de capital con cargo a dichas cuentas.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos, salvo lo dispuesto en el artículo tercero y disposiciones transitorias que tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En las enajenaciones realizadas por los suscriptores de acciones liberadas con cargo a cuentas de actualización o regularización, que se hubieren efectuado dentro del plazo comprendido entre los días seis de abril y veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, a efectos de la determinación de los incrementos o disminuciones patrimoniales en los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades se tomará como coste de adquisición el valor nominal, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria tercera.

Segunda.—Las Sociedades que hubiesen contabilizado en el período comprendido entre el seis de abril y veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno acciones liberadas con cargo a cuenta de regularización o actualización por su valor nominal, podrán en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, rectificar dicha valoración, mediante los asientos contables precisos para que tales acciones se valoren por el precio real de adquisición.

Los efectos de los asientos contables referidos se retrotraerán a la fecha del asiento que se rectifica.

Tercera.—En los casos en que con anterioridad a uno de enero de mil novecientos setenta y nueve se hubiese acordado liberar total o parcialmente acciones o participaciones en el capital social con cargo a reservas de libre disposición o de las cuentas de regularización de balances, se tomará como coste de adquisición el importe de la base imponible que, en el momento del acuerdo, se señaló en el suprimido impuesto sobre las Rentas del Capital o debiera haberse determinado en el mismo, caso de no existir la exención, cualquiera que sea la fecha en que se enajenen.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

a) El segundo párrafo del número dos del artículo veinticuatro del Real Decreto seiscientos veintinueve/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de marzo.

b) El tercer párrafo del artículo ochenta y cuatro punto dos punto c) del Reglamento del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por Real Decreto dos mil tres-

cientos ochenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de tres de agosto.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

**30111** CIRCULAR número 868, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación y rectificación de claves estadísticas.

En 1 de enero de 1982 tendrá lugar la entrada en vigor de determinadas modificaciones que afectan a la nomenclatura de las mercancías en su relación con las Estadísticas del Comercio Exterior de la Comunidad, así como del intercomunitario entre sus países miembros (NIMEXE). En igual fecha empezarán a ser de aplicación las reducciones tarifadas GATT para la anualidad indicada.

En tal sentido se hace preciso acomodar la Estadística del Comercio Exterior de España a las modificaciones consideradas, siendo ocasión el momento, asimismo, para proceder y actualizar las claves estadísticas nacionales vigentes hasta la fecha.

En su consecuencia, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Asignación de las nuevas posiciones recogidas en el anexo número 1.

Segundo.—Asignación de nuevas claves de Aduanas, así como del Código de Tráfico de Perfeccionamiento, recogidas en anexo número 2.

Tercero.—El Real Decreto 875/1981, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 1981) recoge el texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, actualizando la numeración de los artículos existentes hasta su publicación, por lo que se hace preciso modificar el texto de las claves estadísticas que hacen referencia al citado impuesto, y en tal sentido los artículos 18, 25, 27, 28 y 31 pasan a ser, respectivamente, 17, 23, 24, 25 y 27.

Cuarto.—Con objeto de facilitar el tratamiento fiscal, por medio de ordenador, a la tecnología, de acuerdo con el Decreto 1839/1975, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto), la partida 49.06 queda estructurada de la siguiente forma:

49.06.—Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales o similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica sobre papel sensibilizado; textos manuscritos o mecanografiados:

- 49.06.00.1 — soportes de tecnología (ICGI/DF: 3'342,5);  
49.06.00.9 — los demás (ICGI/DF: 11/9,5).

Quinto.—La Desgravación Fiscal a la exportación de los perrechos y provisiones nacionales, a los buques despachados con destino al extranjero y a los buques pesqueros de altura y gran altura, se encuentra regulada en las Ordenes ministeriales de 15 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio) y 9 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero), así como en las Circulares de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales números 760, de 7 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo), y 814 (apartado A), 10.157, de 15 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo).

A fin de facilitar tanto la puntualización de las mercancías como la liquidación mecanizada por ordenador de las cuotas de Desgravación Fiscal, en el supuesto de que el valor de las mismas esté comprendido entre 10.000 y 50.000 pesetas, se crean las siguientes claves estadísticas:

- 24.98.90 Mercancías de los capítulos 1 al 24 declarados como provisiones de a bordo.  
99.98.00 Mercancías de los restantes capítulos declarados como provisiones de a bordo.

Ambas claves estadísticas sólo podrán ser utilizadas para puntualizar grupos de mercancías heterogéneas declaradas como provisiones y por tanto, aforables por diferentes partidas del Arancel, de tal forma que ninguna de ellas considerada individualmente tenga un valor FOB inferior a 10.000 pesetas ni superior a 50.000 pesetas, puesto que si dicho valor es inferior a las 10.000 pesetas, no gozarán del beneficio de la desgravación, y si es superior a 50.000 pesetas, deberá puntualizarse en la partida arancelaria que le corresponda como tal mercancía.

La presente Circular entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1982 en lo referente a las claves estadísticas, quedando pendiente los nuevos derechos que pudieran existir hasta la entrada en vigor del Real Decreto del Ministerio de Economía y Comercio.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 14 de diciembre de 1981.—El Director General, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEJO 1

CAPITULO 1

(Nueva estructura.)

01.02.A

01.02.11

I. De raza selecta, para la reproducción.  
II. Los demás:

a) ganado de lidia:

- vacas  
— toros

b) hembras de menos de tres años  
c) machos con todos los incisivos de leche y peso no superior a 200 kg.  
d) los demás:

— machos con todos los incisivos de leche y con peso no superior a 200 kilogramos hasta 220 kg. inclusive.  
— los demás, con peso:

— inferior o igual a 220 kg.  
— superior a 220 kg.

01.02.36.1

01.02.42.1

01.02.34.1

01.02.32.1

01.02.32.2

01.02.32.3

01.02.34.2

01.02.36.2

01.02.42.2

01.02.48

— — — hembras que no han sido cubiertas

— — — vacas  
— — — toros  
— — — bueyes.

(Se suprimen las claves 01.02.31.1, 01.02.31.2, 01.02.32.1, 01.02.32.2, 01.02.33.1, 01.02.33.2, 01.02.35.1, 01.02.35.2, 01.02.38.1, 01.02.38.2, 01.02.38.3 y 01.02.39.)

01.04

(Nueva estructura.)

A. De raza selecta para la reproducción:

I. Ovinos.  
II. Caprinos.

B. Los demás:

I. Ovinos.  
II. Caprinos.

(Se suprime la clave 01.04.90.)

01.04.31

01.04.39

01.05.A.II

(Nueva estructura.)

II. Las demás:

a) de raza selecta:

— para la formación de estirpes de puesta  
— para la formación de estirpes de carne  
— para reproductoras de puesta  
— para reproductoras de carne  
— para ponedoras  
— para carne

b) de pelea:

— gallos  
— los demás.

c) los demás.

01.05.30.1

01.05.30.2

01.05.30.3

01.05.30.4

01.05.30.5

01.05.30.8

01.05.30.7

01.05.30.8

01.05.30.9

01.05.B.I

(Nueva estructura.)

I. Gallos, gallinas y pollos:

a) de pelea  
b) de raza selecta:

— para la formación de estirpes de puesta  
— para la formación de estirpes de carne  
— para reproductoras de puesta  
— para reproductoras de carne  
— para ponedoras  
— para carne.

c) las demás.

01.05.91.1

01.05.91.2

01.05.91.3

01.05.91.4

01.05.91.5

01.05.91.6

01.05.91.7

01.05.91.9

01.06.C

(Cambio de numeración.)

La clave 01.06.99.4 pasa a ser 01.06.99.3.  
La clave 01.06.99.3 pasa a ser 01.06.99.4.